



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de julio de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 110014103036-2020-00124-00

Demandante: Trust & Services S. A. S.

Demandados: Nelson Ricardo Sandoval Moyano

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Trust & Services S. A. S.**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de título ejecutivo que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en el pagaré No.1718074, en virtud del cual, al parecer, el señor Sandoval Moyano se declaró deudor del Banco Davivienda, cierto es que en tal instrumento no aparece la rúbrica del obligado, es decir, no reúne las exigencias previstas en la ley mercantil para documentos de su naturaleza y por esa misma razón tampoco constituye título ejecutivo.

En efecto, como es bien sabido, los títulos valores derivan su eficacia de una firma puesta en él (artículo 625 Código de Comercio), precisamente en virtud a ello, el artículo 626 de la misma disposición normativa, enseña que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo; lo anterior significa, que el compromiso se adquiere del hecho de firmar con la intención de obligarse.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 de la ley procesal, habilita a demandar ejecutivamente ***“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su***

causante, **y constituyan plena prueba contra él**, (...)", precepto que insiste en la necesidad de una señal proveniente del deudor, en virtud de la cual él acepte y/o reconozca la obligación que se le imputa.

De cara a lo anterior, fluye indiscutible que el documento aportado, pagaré No.1718074, no tiene la virtualidad de habilitar el ejercicio de la acción ejecutiva, por cuanto no proviene del deudor, dado que no aparece firmado y/o suscrito por quien, al parecer, se obligó y, en ese mismo orden, no puede constituir plena prueba en su contra.

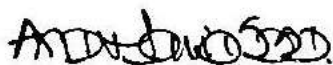
En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
15-JULIO-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9858eb013d331162b5d7fd295aade37e7c56ce5f383963fb103a2d48003
41ab4**

Documento generado en 14/07/2020 02:56:33 PM